



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04651-2006-AA/TC
LIMA
AMÉRICA SERVICIOS S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beamont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Alfonso Gómez de La Torre Arteta, en representación de América Servicios S.A.C., contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 345, su fecha 25 de octubre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2002, la empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Tribunal Fiscal solicitando que se declaren inaplicables la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9056-5-2001 y la Resolución de Intendencia N° 024-4-28306, que declaran improcedente su solicitud de aplicación de beneficio de excepción de fiscalización. Refiere que dichos actos arbitrarios se basan en la Circular N° 016-99-SUNAT, sobre delegación de firmas, la cual nunca le fue notificada ni ha sido publicada en el diario oficial *El Peruano*, por lo que se han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones.

Aduce también que la demandada dispuso el reinicio de la fiscalización sin haber efectuado un análisis suficiente de sus libros y documentación contable, presumiendo delitos tributarios sin tener en cuenta que el dolo no se presume.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas se apersona y propone la excepción de incompetencia, alegando que la vía idónea para resolver este tipo de controversias es el proceso contencioso administrativo, en aplicación de lo normado en el artículo 1° de la Ley N° 27584, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo. Asimismo, refiere que la resolución del Tribunal Fiscal ha sido emitida conforme a ley y en ejercicio de la facultad de fiscalización prevista en los artículos 61° y 62° del Código Tributario. Finalmente, aduce que la Circular N.º 016-99 resulta plenamente válida puesto que fue emitida en aplicación de lo dispuesto por la Resolución de Superintendencia N° 093-97-SUNAT, que establece las normas que regulan la emisión de pronunciamientos internos en materia tributaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con fecha 13 de julio de 2004, el Cuadragésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda considerando que para dilucidar la controversia y establecer si se han amenazado o vulnerado los derechos constitucionales de la actora, resulta necesario establecer previamente si las resoluciones cuestionadas han sido expedidas conforme a los hechos que allí se consignan, y sobre todo si son conformes a las normas legales vigentes que regulan la materia, lo cual no puede realizarse en la vía constitucional, puesto que ésta no cuenta con estación probatoria, de acuerdo a lo regulado por el artículo 13° de la Ley N° 25398.

La recurrida confirma la apelada por considerar que del caso de autos se advierte que la actora cuestiona la aplicación indebida de una norma tributaria, pretensión que tiene una vía específica y especial: el proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido por el artículo 157° del Código Tributario, actualmente derogado pero vigente a la fecha de interposición de la presente demanda. Por tanto, considera de aplicación lo dispuesto por el artículo 5°, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. La empresa recurrente interpone acción de amparo contra el Tribunal Fiscal solicitando que se declaren inaplicables la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9056-5-2001 y la Resolución de Intendencia N° 024-4-28306, que declaran improcedente su solicitud de aplicación de beneficio de excepción de fiscalización. Aduce que al no haber sido publicada en el diario oficial, la Circular N° 016-99-SUNAT, sobre delegación de firmas, ni habersele entregado copia de la misma, ésta no puede resultar vinculante ni tener efecto sobre los contribuyentes; y que, por ello, se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación de las resoluciones.
2. El artículo 139° de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando, en el inciso 3), la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantizar al justiciable, ante su pedido de tutela, el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse en todo procedimiento, a fin de que las personas estén en condiciones de defender sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
3. Evidentemente, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en los procesos jurisdiccionales, sino también en los procedimientos llevados a cabo en sede administrativa. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

4. El artículo 81° del Código Tributario hace referencia a que la facultad de la Administración para determinar la deuda tributaria está limitada en el tiempo, excepto cuando se presenten algunos de los casos contemplados en el mismo artículo. Así, en su parte *in fine* dispone “(...) No se suspenderá la facultad de verificación o fiscalización por los ejercicios o periodos no prescritos, cuando la administración encuentre en los referidos ejercicios o periodos indicios de delito tributario o compruebe la existencia de nuevos hechos que demuestren omisiones, errores o falsedades en los elementos que sirven de base para determinar la obligación tributaria”.
5. Cabe mencionar que antes de emitir la Resolución de Intendencia N.° 024-4-28306, la Administración había solicitado información a la empresa demandante, encontrando elementos suficientes que hacían presumir indicios de delito tributario; siendo así, la recurrente no se encuentra dentro de los alcances del beneficio de excepción de fiscalización como lo establece el último párrafo del artículo 81° del Código Tributario. Por tal motivo, de la revisión de la resolución de Intendencia N° 024-4-28306, confirmada por Resolución del Tribunal Fiscal N° 9056-5-2001, concluimos que tanto la Administración Tributaria como el Tribunal Fiscal ciñeron su actuación al artículo 81° antes citado, no acreditándose vulneración alguna en este extremo de la demanda.
6. La demandante aduce también que la administración tributaria vulneró su derecho a la tutela procesal efectiva y a la debida fundamentación de las resoluciones, al haber dispuesto el reinicio de la fiscalización desde el año 1996 y de todos los periodos no prescritos, sin tener prueba o indicio suficiente que acredite la existencia de delito tributario alguno, es decir presumiendo el dolo. Al respecto, consideramos que en el presente caso tampoco puede alegarse vulneración del derecho a una decisión debidamente motivada, puesto que la decisión de la demandada se sustentó en el Informe N° 411-99.NB0320.JE, en el que se detalla una serie de requerimientos mediante los cuales se detectó la existencia de operaciones por prestaciones de servicio efectuados con terceros, la que demostraban una serie de inconsistencias en su realización, los cuales no pudieron ser sustentados ni documentados debidamente por la demandante, pese a que la Administración cumplió con emitir el requerimiento N° 99002389680-1, solicitando la documentación referida al ejercicio fiscal 1996; configurándose, de tal manera, la excepción prevista en el artículo 81° del Código Tributario, por lo que resultaba improcedente el beneficio de suspensión de fiscalización solicitado.
7. Por ende, consideramos que en el caso de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 9056-5-2001 y de la Resolución de Intendencia N° 024-4-28306, que declaran improcedente la solicitud de aplicación del beneficio de suspensión de fiscalización, la garantía de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación suficiente ha sido respetada, tomando en cuenta además que “(...) la Administración puede cumplir la exigencia de la motivación, a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos (...)” (STC 4289-2004-AA/TC).

8. En cuanto a la presunta invalidez de la Circular N° 016-99 (que regula la delegación de firmas), la actora aduce que se ha vulnerado su derecho de defensa por cuanto nunca se le notificó aquélla, ni fue publicada en el diario oficial *El Peruano*. Por tanto, el funcionario que suscribió la Resolución de Intendencia no se encontraba autorizado para hacerlo. Al respecto, resulta pertinente enfatizar que dicha circular tuvo como punto de partida la Resolución de Superintendencia N° 093-97/SUNAT, que establece normas que regulan la emisión de pronunciamiento en materia tributaria y aspectos referidos a la organización interna del SUNAT, y dispone que las circulares se emitirán con la finalidad de establecer instrucciones y procedimientos tributarios que deban ser de conocimiento del personal de SUNAT para el cumplimiento de sus funciones, *no existiendo obligación de notificar al administrado*. A mayor abundamiento conviene recalcar que la validez de dicha circular ya fue previamente reconocida por el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 1188-2005-PA/TC Almacenes Mundo S.A., en el que se concluyó que la emisión de dicho documento, así como sus disposiciones, resultaban plenamente válidas y aplicables para la delegación de firmas. Siendo así, estimamos que no se acredita en este caso la vulneración de los derechos constitucionales aducida por la empresa recurrente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declare **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



CARLOS ENRIQUE PELAEZ CAMACHO
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL